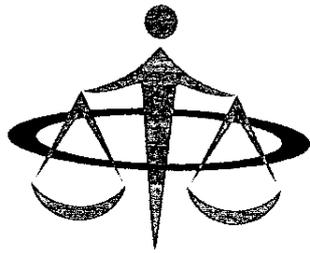


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las diecinueve horas del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima tercera* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución diez medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridad responsable. Es la lista de asuntos". A continuación, en uso de la voz, la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, propone que de los asuntos enlistados por el señor Secretario, en este momento, me permito proponer a la Sala Colegiada, retirar el juicio electoral número 25 de dos mil diecinueve, y somete a consideración de los señores Magistrados su propuesta. Al respecto, el Magistrado Presidente expresa que a petición de la señora Magistrada, en mi carácter de Presidente, someto a consideración en votación económica al Pleno de este Honorable Tribunal, si se acuerda la petición de la señora Magistrada, quienes se manifiestan a favor; en ese sentido, se instruye Secretario, tome nota y dé cuenta que se retira para resolución el proyecto del juicio electoral TE-JE-025/2019 y se haga constar en la correspondiente acta circunstanciada. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga el asunto a su cargo, quien solicita al Lic. Brian Méndez Ruiz, dé cuenta



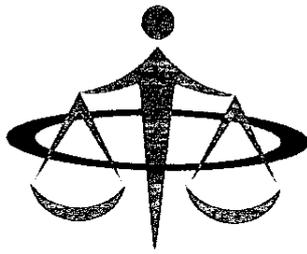
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

con el proyecto de resolución relativo al expediente número TE-JE-022/2019, procediendo de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de resolución que se propone para resolver, el juicio electoral TE-JE-022/2019, promovido por el Licenciado Lorenzo Martínez Delgadillo, en su carácter de representante legal de la Candidatura Común, suscrita por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo IEPC/CG51/2019 del Consejo General, únicamente en lo que respecta a la improcedencia de registro de las candidaturas a las regidurías suplentes octava, novena y décimo quinta, correspondientes a la planilla postulada por la citada Candidatura, a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango. En primer lugar, de las constancias del expediente se acredita que, en efecto, el hoy actor presentó un escrito el pasado trece de abril, ante la autoridad señalada como responsable. No obstante, en concepto de esta Ponencia, el juicio que se analiza, deviene improcedente, al haber quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, puesto que mediante resolución al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, revocó tanto el fallo dictado por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-018/2019, así como el acuerdo IEPC/CG39/2019 emitido por el Consejo General, ambos relacionados con la aprobación del convenio de Candidatura Común suscrita por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. De esta manera, la autoridad jurisdiccional federal determinó que quedaban sin efectos los registros de las candidaturas que hubieran emanado del referido convenio. Luego entonces, dado que la materia litigiosa que ahora nos ocupa, versa precisamente, sobre la presunta determinación ilegal de la responsable, de no aprobar el registro de candidaturas relativas a la octava regiduría suplente, novena regiduría suplente y décimo quinta regiduría suplente, todas correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, que habían sido postuladas por la Candidatura Común, empero, el respectivo acuerdo y la sentencia que confirmaba este último, ya han sido revocados en la ulterior instancia judicial, es inconcuso que dicha controversia ha dejado de existir, es decir, este medio de impugnación ha quedado sin materia de estudio debido al cambio de situación jurídica que se suscitó con el dictado de la resolución federal. En consecuencia, la Ponencia estima que en el caso concreto, lo procedente es decretar el desechamiento de plano de la demanda, tomando en consideración que ésta no fue admitida. Es la cuenta a su consideración, Magistrada,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-022/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral TE-JE-022/2019. **Notifíquese** en términos de ley. A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita al Lic. Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios identificados con los números de expediente TE-JE-020/2019 y TE-JE-030/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales TE-JE-020/2019 y TE-JE-030/2019, promovidos, respectivamente, por la Candidatura Común PAN-PRD, por conducto de quien se ostenta como su representante legal y por el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado en el Consejo Municipal de Lerdo, Durango. En cuanto al juicio electoral de clave TE-JE-20/2019, la Candidatura Común PAN-PRD, por conducto de su representante, controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG51/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se pronunció sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la Coalición Parcial y Candidatura Común integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del municipio de Nazas, Durango, por parte del primer Instituto Político referido. En dicho acuerdo, la autoridad responsable determinó negar el registro a la formula completa relativa a la primera regiduría de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Durango, Durango, y que fue postulada por la Candidatura Común PAN-PRD. Al respecto, esta Ponencia estima que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia el citado medio de impugnación. Lo anterior, pues es un hecho público y notorio, que el veintitrés de abril del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera



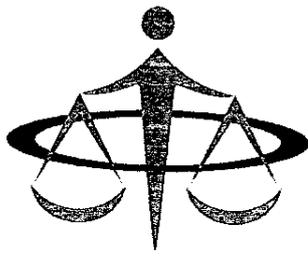
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Circunscripción Plurinominal, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019, mediante el cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-018/2019, así como el acuerdo IEPC/CG39/2019, mediante el cual el Consejo General aprobó el convenio de Candidatura Común presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas en los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, de esta entidad, para el proceso electoral local 2018-2019. En consecuencia, la determinación adoptada por el mencionado órgano jurisdiccional federal, al dejar sin efectos el acuerdo controvertido, privó de consecuencias jurídicas a las postulaciones que presentaron conjuntamente los Partidos Políticos de referencia, a partir del convenio de Candidatura Común revocado, dentro de las cuales se encuentran las correspondientes al Ayuntamiento de Durango, Durango. En ese sentido, dichas postulaciones y el acuerdo controvertido que las contiene, han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica, por lo que resulta incuestionable que en el caso concreto, el medio impugnación ha quedado sin materia en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, respecto al juicio electoral de clave TE-JE-030/2019, se precisa que dicho medio impugnativo fue presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado en el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, en la respectiva demanda el actor controvierte sustancialmente, la postulación realizada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, relativa al cargo de propietario de la Segunda Regiduría, para el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, aprobado a través del acuerdo de clave IEPC/CG54/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local. Al respecto, esta Ponencia, considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia de falta de legitimación prevista en prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación al diverso artículo 14 párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios local, toda vez que el actor, al ser el representante del Partido de la Revolución Democrática registrado formalmente ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, carece de legitimación para controvertir la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, ante el cual no se encuentra acreditado. Esto es así, debido a que el impugnante únicamente se encuentra facultado para actuar válidamente ante ese órgano electoral municipal, y por lo tanto, sólo puede controvertir los actos y resoluciones que dicho órgano haya emitido, sin que tal calidad lo faculte para actuar en diversa autoridad electoral, en razón de que su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

representación se encuentra limitada a ejercerla ante el órgano en el que se encuentre debidamente acreditado. En consecuencia, esta Ponencia estima que lo procedente es desechar la demanda interpuesta, pues el actor carece de legitimación procesal para la interposición del presente medio de impugnación. Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, esta Ponencia propone desechar de plano las demandas relativas a los referidos juicios electorales. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que los proyectos de resolución relativos a los juicios electorales identificados con los números de expediente TE-JE-020/2019 y TE-JE-030/2019, se aprobaron por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: En el juicio electoral TE-JE-020/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se desecha la demanda del presente juicio electoral, por las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en los términos de ley. En el juicio electoral TE-JE-030/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se desecha la demanda del juicio electoral al rubro citado, por las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en los términos. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado con el número de expediente TE-JE-011/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización señores Magistrados. Doy cuenta del proyecto con el que esta Ponencia propone resolver el juicio electoral TE-JE-011/2019, promovido por el representante propietario del Partido Duranguense ante el Instituto Electoral local, en contra de la resolución dictada por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintidós de marzo del presente año en el expediente CG/INC-002/2019, relativo a la inconformidad presentada por el actor respecto al dictamen y adjudicación de la licitación de la contratación del servicio del PREP para el proceso electoral 2018-2019. Para efecto de analizar los agravios esgrimidos por el actor, esta Ponencia propone su estudio bajo cuatro temáticas, a saber: *Actos Consentidos*: el actor se adolece de la incorrecta determinación de la responsable de señalar que lo que debió impugnar eran los actos de apertura de propuestas técnicas y económicas, así como el acta de la junta de aclaraciones, y al no hacerlo precluyó su derecho a impugnar, implicando que dichos actos fueron consentidos por el actor. Esta Ponencia propone declarar parcialmente fundados pero a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

postre inoperantes dichos agravios al tenor de lo siguiente: como fue precisado por este Tribunal al resolver el juicio electoral TE-JE-009/201, la responsable a efecto de resolver sobre el fondo de la inconformidad del Partido Duranguense, debió analizar los agravios a la luz de que comparecía en el contexto de tutelar intereses difusos, encaminados al encauzamiento de los actos electorales por la vía del respeto al principio de legalidad en interés de la comunidad de ciudadanos, y no, al tenor de intereses particulares, por lo que en ese contexto la responsable debió conducir el análisis del motivo de inconformidad, máxime que la intención del actor era la de inconformarse por la determinación del fallo de adjudicación de la licitación para la contratación del servicio del PREP, para lo cual, el actor relacionó una serie de hechos acaecidos en los actos que conforman el proceso de licitación, los cuales fueron materializados a través del Dictamen del Comité de Adquisiciones y posterior fallo de adjudicación, por lo que no se encontraba obligado a impugnar cada uno de los actos del proceso de licitación. De ahí lo parcialmente fundado del agravio. No obstante, esta Ponencia a su vez advierte, que si bien la responsable incurrió en las irregularidades apuntadas, también lo es, que después de los razonamientos a los que se hizo referencia con antelación, se abocó, a realizar un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad, de ahí lo inoperante del agravio. En otra temática de agravios denominada *Incongruencia Interna*, el actor se duele precisamente de ello respecto a la resolución impugnada, al afirmar que la responsable por un lado desconoce la junta de aclaraciones y por otro señala que no se impugnó ese acto y que por lo tanto precluyó el derecho de impugnarlo; asimismo, que es incongruente que primero la responsable señale que no se acreditó en constancias del expediente, que la convocante haya establecido como requisito registros de derecho de autor ante el INA y por otra señale que cualquier modificación realizada en el momento de celebrarse la Junta de Aclaraciones, se considera parte íntegra de las propias bases de licitación. El agravio de cuenta, a juicio de esta Ponencia resulta ineficaz en virtud de que, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el sentido de lo expresado por la Contraloría General respecto a la junta de aclaraciones, fue para efecto de señalar que en tal acto no se establecieron requisitos adicionales a los participantes de la licitación a efecto de dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación, sin apreciarse en alguna parte de la resolución, que la responsable desconociera dicho acto, o que le restara validez a lo ahí desahogado. En cuanto a la segunda aseveración, contrario al sentido que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

el actor pretende dar a lo señalado por la responsable, lo que ésta hizo fue un razonamiento encaminado a establecer que si bien la legislación aplicable en la materia, permitía la posibilidad de modificar los plazos y otros aspectos de una licitación, posterior a la emisión de la convocatoria y bases, por medio de la etapa denominada junta de aclaraciones, señalando la responsable que de las constancias de autos, no se acreditó que la convocante haya establecido requisitos adicionales a los ya existentes en las bases de licitación. En el apartado titulado *indebido proceso y falta de exhaustividad*, contrario a lo aseverado por el actor, del análisis minucioso del expediente incoado por la responsable, esta Ponencia colige que la Contraloría General sustanció la inconformidad bajo el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso, esto es en el Reglamento en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios del Instituto Electoral local, pronunciándose sobre cada uno de los motivos de disenso esgrimidos en su escrito de inconformidad, por lo tanto los motivos de agravio que por esta vía hace valer resultan inoperantes. Por último en cuanto a los agravios relativos a tener como requisito de la licitación el Certificado de Obra, una vez analizado en el proyecto el marco normativo del proceso de licitación, así como la convocatoria y las bases de licitación respectiva, esta Ponencia concluyó que lo que estableció como requisito la convocante fue un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que para la prestación del servicio ofertado cuenta con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el IMPI y que en caso de violación de los registros o derechos de autor o de las leyes vigentes de la materia, ello será responsabilidad exclusiva del licitante; documento que se advierte de autos cumplió la empresa PODERNET. Ahora bien, el motivo de inconformidad del Partido Duranguense estriba que desde su óptica, en la junta de aclaraciones se estableció la obligatoriedad de al menos, presentar copia simple del certificado emitido por el INDA, que habilite a las empresas para prestar e implementar el PREP; no obstante, del análisis del acta de la junta de aclaraciones, se pudo advertir que en ningún momento el Comité de Adquisiciones, señaló la obligatoriedad para todos los licitantes de tener que presentar documentación adicional a la establecida en las bases de licitación, pues lo que en esencia ocurrió fue que solamente se dio respuesta al cuestionamiento realizado por la empresa Grupo PROISI, respecto a que si adjunto al requisito establecido en el inciso k) del punto 4.3 de las bases, se podría presentar el certificado emitido por el INDA, en el que conste que el representante legal de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

empresa registró el PREP. Consecuentemente, al quedar establecido lo anterior y haber quedado acreditado que la empresa adjudicada cumplió con los requisitos establecidos en las bases de licitación, esta Ponencia llega a la conclusión que los argumentos aducidos por el actor, no resultan suficientes para privar de efectos la resolución reclamada, por lo que se propone confirmarla. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-011/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMA el acto impugnado. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente identificado con el numero TE-JDC-066/2019, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano TE-JDC-066/2019, interpuesto por Ana Ma. De Lourdes de los Ángeles Soto Almodóvar y Araceli Lazalde Ramos, por su propio derecho, quienes se ostentan como candidatas propietaria y suplente a la tercera regiduría del municipio de Durango, por la candidatura común suscrita por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. El acto impugnado lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de clave IEPC/CG54/2019, en virtud del cual se aprobó la solicitud de registro de los candidatos a integrantes de veinte Ayuntamientos de la Entidad, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, del cual las ciudadanas actoras controvierten, esencialmente, el registro de José Ramón Enríquez Herrera, como candidato a Presidente Municipal de Durango. En la especie, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, toda vez que las actoras carecen de interés jurídico para controvertir el acto que cuestionan. Se llega a la conclusión anterior, porque aún y cuando las incoantes se ostentan como candidatas propietaria y suplente registradas a la tercera regiduría del municipio de Durango, por parte de la Candidatura Común mencionada, no se causa ninguna afectación directa a su derecho subjetivo de votar y ser votadas con el registro del candidato impugnado, ya que no se les reconoce el carácter que aducen. Lo dicho encuentra sustento en que es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

un hecho público y notorio, que en días pasados, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-20/2019, revocó tanto el acuerdo del Instituto Electoral local y el fallo dictado por este Tribunal, por los que se había aprobado y confirmado, respectivamente, el convenio de Candidatura Común integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, en el vigente proceso electoral, dejando sin efectos los registros de las candidaturas emanadas de dicho convenio. Derivado de lo anterior, las promoventes no pueden ostentar el carácter de candidatas a la tercera fórmula de regidores del municipio de Durango, pues los registros llevados a cabo por la candidatura común de mérito, fueron declarados sin efectos. Entonces, se tiene que la comparecencia ante este órgano jurisdiccional de las actoras es como ciudadanas, sin que sea posible reconocerles otra calidad que pudiera colocarlas en un supuesto en el que se vieran afectadas de forma directa, con la aprobación del registro impugnado. En tales condiciones, al no apreciarse afectación alguna al interés jurídico de las enjuiciantes, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio en cuestión. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JDC-066/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano indicado al rubro. **Notifíquese** en términos de Ley. Para continuar con el desahogo del siguiente asunto, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente TE-JDC-067/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano TE-JDC-067/2019, promovido por Francisco de Santiago Campos, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IEPC/CG52/2019, por el que el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los 39 Ayuntamientos presentada por el indicado Instituto Político. El actor señala que le causa agravio su exclusión



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de la lista de candidatos a integrar el ayuntamiento de Gómez Palacio, lo que considera restrictivo y desproporcionado a su derecho constitucional de ser votado, ya que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria y los propios del artículo 148 de la Constitución local, además de tener mayor derecho y militancia en el Partido de quien fuera registrado en la segunda regiduría. En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los motivos de disenso, debido a que el acto reclamado no puede ocasionar en sí mismo una afectación al interés jurídico del promovente, ya que las designaciones de las candidaturas no corresponden al Instituto Electoral, si no, en el caso, al Partido Político. En ese sentido, el actor parte de una premisa falsa al aseverar que fue el órgano electoral quién lo excluyó como candidato a la segunda regiduría de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Gómez Palacio, siendo que la autoridad administrativa electoral lo que hizo fue registrar las propuestas que le hiciere llegar el Instituto Político. En ese sentido, aún cuando el actor asegura que en su carácter de aspirante a candidato a la segunda regiduría, presentó y cumplió con los requisitos legales para ser postulado, lo cierto es que los actos relativos a la postulación y la presentación de una solicitud de registro de candidatura, era propia y exclusiva del Instituto Político y no del órgano electoral. En el caso, derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, obra en autos del expediente copia certificada del oficio por el que el Partido Revolucionario Institucional solicita al Presidente del Consejo General, el registro de la lista de candidatos al ayuntamiento de Gómez Palacio, manifestando que la selección de los mismos se realizó conforme a las normas estatutarias de dicho Instituto Político, advirtiéndose de tales documentales que el actor no integra la lista de candidatos; por lo tanto resulta evidente que la autoridad responsable no podía otorgar al promovente el registro de la candidatura que pretendía, pues no fue propuesto por su Partido. Aunado a lo anterior, el actor no acreditó mediante algún medio fehaciente haber participado en algún proceso interno y con ello haber obtenido un mejor derecho para ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la segunda regiduría, pues solo parte de su dicho al señalar que es aspirante a dicha candidatura y que presentó su documentación y cumplió con los requisitos legales, sin aportar mayor elemento o información adicional que permita a esta ponencia, contextualizar el contenido de sus afirmaciones, incumpliendo entonces, con la obligación de allegar a juicio el material probatorio pertinente. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.



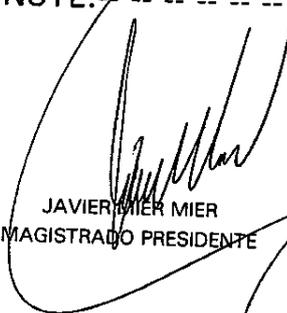
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Es la cuenta a su consideración, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TE-JDC-067/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido. **Notifíquese** en términos de Ley. Enseguida, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los expedientes TE-JE-021/2019, TE-JE-032/2019 y TE-JDC-032/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con su autorización señores Magistrados. Doy conjunta de los proyecto con el que esta Ponencia propone resolver los juicios electorales TE-JE-021/2019, TE-JE-032/2019, así como el juicio ciudadano TE-JDC-032/2019, promovidos por la otrora Candidatura Común integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el Partido Movimiento Ciudadano, así como los ciudadanos Ma. Eida Nevares Flores y Juan Luis Córdova Alcázar, respectivamente. En los proyectos de cuenta, se propone el desechamiento de plano de las demandas en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con los diversos 12, párrafo 1, fracción II, y 20, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación local, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los juicios de referencia; lo anterior en razón de que la pretensión de los actores es la revocación de los acuerdos IEPC/CG39 y 56 del 2019, y es un hecho público y notorio que el pasado 23 de abril la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en los diversos juicio de revisión constitucional SG-JRC-19 y SG-JRC-20 del presente año, revocando dichos acuerdos, por lo que han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica los actos impugnados. Es la cuenta a su consideración Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que los proyectos de resolución relativos a los juicios electorales TE-JE-021/2019, TE-JE-032/2019, así como el juicio ciudadano TE-JDC-032/2019, se aprobaron por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

resolutivos para quedar de la siguiente manera: En el juicio electoral TE-JE-021/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se DESECHA de plano la demanda. **Notifíquese** en términos del Ley. En lo referente al juicio electoral TE-JE-032/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se DESECHA de plano la demanda. **Notifíquese** en términos de Ley. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-073/2019, se resuelve: **ÚNICO**. Se DESECHA de plano la demanda. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima tercera* sesión pública, a las diecinueve horas con treinta y tres minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS